

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA CIVIL - FAMILIA

**MAGISTRADO PONENTE: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA.
RAD. 17001-31-10-002-2020-00285-02**

Manizales, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Con el respeto acostumbrado por las Honorables Magistradas con quienes integro la Sala de decisión, en esta oportunidad debo apartarme de la conclusión adoptada por la mayoría de cara a las siguientes consideraciones.

Al tenor del artículo 1502 del Código Civil, *“para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1º.- que sea legalmente capaz; 2º.- que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; 3º.- que recaiga sobre un objeto lícito; 4º.- que tenga una causa lícita.*

En lo atinente a la exigencia contemplada en el numeral 2º del aludido artículo 1502 de la codificación sustantiva civil, dispone en su artículo 1508:

“Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo”.

La Fuerza.

De otra parte, y en torno al vicio de fuerza de que puede adolecer el consentimiento, establece el artículo 1513 del Código Civil:

“La fuerza no vicia el consentimiento sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición. Se mira como una fuerza de este género todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave.

“El temor reverencial, esto es, el solo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto no basta para viciar el consentimiento”.

Clases o Formas de Violencia.

Para determinar el ámbito de la violencia, en materia de contratos o actos jurídicos, se precisa señalar que ésta asume dos formas: física o moral. La primera, también denominada “fuerza”, tiene lugar cuando la voluntad se manifiesta bajo el imperio de una presión física irresistible: verbigracia, una persona sujeta la mano de otra para hacerla firmar un documento. La segunda, o “intimidación” consiste en la amenaza de un sufrimiento futuro, aunque inminente, de modo tal que la víctima puede optar entre exponerse al mal con que se le conmina o formular la declaración que se le exige.

De donde se desprende, que la violencia, en sus dos aspectos, violencia material y violencia moral, asume la jerarquía de vicio del consentimiento que aniquila o perturba la libertad de contratar, en atención a que la material, en su sentido de constricción física irresistible, y la moral, como amenaza grave e injusta de un mal temido, quitan toda posibilidad de obtener un consentimiento propio, sujetando los motivos racionales de la voluntad a una conciencia rectora encadenada; o, en otras palabras, en el caso de la violencia, el consentimiento del contratante resulta viciado en razón a que el mismo no es libre. Una persona ha ejercido presión sobre la voluntad de otra, la ha forzado a contratar, amenazándola con un mal considerable; el consentimiento ha sido dado por temor; es el temor el que lo vicia.

Presupuestos de la violencia.

Para que exista violencia deben concurrir los siguientes requisitos:

- a) Debe, en primer lugar, responder a una amenaza injusta.
- b) La víctima de la violencia ha de experimentar el temor de sufrir un mal inminente y grave, y
- c) Finalmente, el mal amenazado puede recaer ya en el cuerpo de la persona, ya en sus bienes espirituales como la libertad y la honra, o en sus bienes patrimoniales; y no sólo de sí mismo, sino también de su cónyuge, de sus descendientes o de sus ascendientes.

En relación con el primero de los requisitos anotados, resulta palmar que la violencia debe ser contraria a derecho. Ello significa que la amenaza no anula el contrato si deriva del ejercicio de un derecho, aunque tal ejercicio cause un mal considerable.

Refiriéndose a la fuerza en el ejercicio de las vías de derecho, dice la jurisprudencia¹ **Fuerza injusta** “se entiende por tal todo acto de violencia física o moral que no se encuentre legitimación en el ordenamiento jurídico. Así, las amenazas de golpear al deudor para obligarlo a cumplir o celebrar un arreglo con el acreedor constituyen fuerza injusta, porque es censurable que una persona pretermita las vías de hecho y se haga

¹ Antonio Guillon. Sistema de Derecho Civil Volumen 2 págs. 58 y 59

*justicia por su propia mano. Por el contrario, la **fuerza es justa o lícita** cuando está autorizada por el ordenamiento jurídico, como la que consiste en ejercer las acciones judiciales reconocidas por la ley para la eficacia de los derechos. Esta fuerza justa no puede ser invocada como un vicio de voluntad. Así, el deudor que ha celebrado transacción con su acreedor no puede alegar nulidad de esta, so pretexto de haber sido violentado en su consentimiento con la amenaza de la acción judicial pertinente². (negrilla fuera de texto)*

En añeja, pero vigente jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia al referirse a los presupuestos para que la fuerza y/o violencia vicie el consentimiento expuso:

“(...) Esta clásica institución latina, tal como se ofrece en el derecho moderno, presupone dos requisitos para la operancia de la sanción que conlleva, cual es la invalidación del acto celebrado bajo el imperio de la fuerza: a) El primero de ellos, claramente descrito en el artículo 1513 de nuestro Código Civil mira a la intensidad del acto violento y a la repercusión de este en el ánimo de la víctima. Corresponde, por tanto, al Juez ponderar en cada caso esa intensidad de la fuerza y sus efectos, atendiendo para ello a los criterios que señala el texto legal transcrito: el criterio objetivo que atiende a la naturaleza de los hechos violentos para determinar si estos son aptos para ‘producir una impresión fuerte’ un ‘justo temor’ (vani timoris non excusat), para combinarlo con el criterio subjetivo que mira a ‘la edad, sexo y condición’ de la víctima; b) El segundo de los aludidos requisitos para que la fuerza constituya vicio de la voluntad, no contemplado expresamente por nuestro código, pero invariablemente tenido en cuenta por la doctrina y la jurisprudencia, consiste en la injusticia de los hechos constitutivos de aquella, entendiéndole como tales los que no encuentran legitimación en el ordenamiento jurídico respectivo (...)”³

Ahora bien, es claro que a esta mirada clásica de la institución que como se anotó en líneas anteriores, resulta aplicable al derecho moderno, se debe sumar la panóptica que ofrece el enfoque diferencial con perspectiva de género, pues coincide el suscrito Magistrado con la necesidad de ello al avizorar criterios sospechosos de discriminación que a los operadores judiciales les impera atender.

Para ello, resulta menester memorar que la perspectiva de género se ha distinguido por ser una categoría de análisis respecto al tipo de relaciones que se establecen entre hombres y mujeres, en virtud a los patrones culturales y sociales que se les asigna dentro de un grupo social, de allí que la labor del juez es formarse un propio convencimiento a partir de dicho concepto, dejando de lado los estereotipos que históricamente han acompañado al género a fin de garantizar la efectiva administración de justicia en los grupos que han sido marginados y discriminados a lo largo del tiempo.

² Teoría General del contrato y del negocio jurídico. Guillermo Ospina Fernández. Págs. 216 y 217

³ C.S.J., Cas., Civil, Sent. abril 15 de 1969.

En tal sentido, los tratadistas sobre la materia han explicado que juzgar con perspectiva de género equivale, en palabras de García Porres y Subijana Zunzunegui, “implementar en el enjuiciamiento técnicas jurídicas que faciliten la consecución del objetivo de la igualdad efectiva de mujeres y hombres en el uso y disfrute de los derechos y libertades.”⁴

En concreto, la perspectiva de género aspira a que los parámetros que utiliza el sistema de justicia para interpretar y aplicar la ley no refuercen, a través de una neutralidad axiológica vinculada a la igualdad formal, las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, consolidando, de esta manera, la discriminación de estas últimas. Lo que postula, en definitiva, es que el sistema de justicia emplee técnicas de diferenciación que, siendo proporcionadas, logren la equiparación final de lo que en el punto inicial es desigual

De tal manera, respondiendo algunos interrogantes que se han desarrollado tanto en el campo nacional como el internacional, es claro que se presentan criterios suficientes para aplicar en este evento la perspectiva de género, pues de cara a las probanzas que se recogieron en el asunto, se puede concluir que en el contexto en el que se desarrollaron los hechos, se encuentra una mujer que por su condición de género se puede ubicar en situación de vulnerabilidad o discriminación.

Sin embargo y pese a que el suscrito Magistrado encuentra absolutamente razonable que en virtud de ello se aplique este enfoque diferencial, feble favor se le hace a esta figura cuando es aplicada de manera automática, en forma indiscriminada por el solo hecho de existir, en la relación procesal una mujer; pues, como lo veremos más adelante, el enfoque puede aplicarse en favor del hombre; se trata pues, de enfoque de género, no enfoque femenino. En tal sentido, quiere aclararse en esta disidencia que no es la aplicación de la perspectiva de género lo que se contraría sino las conclusiones a las que se llegó a partir de ella.

Nótese por ejemplo que se dijo que existió una desventaja económica en la relación de pareja por cuanto *“la señora Consuelo es una mujer con un nivel básico de educación, de origen económico exiguo, que se dedicó a cumplir las labores de ama de casa y, por tanto, dependía económicamente de su esposo”* a partir de lo cual se concluyó a la postre que existió violencia económica.

Ante esto, esta Magistratura encontró que contrario a ello, fue la misma actora quien en su interrogatorio manifestó que pese a que el señor Germán era quien proporcionaba el sustento del hogar por sus ingresos superiores, fue también él quien la impulsó a iniciar un negocio como comerciante en el Centro Comercial Sancancio, a partir del cual se

⁴ LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL PROCESO PENAL. ¿REFUTACIÓN? DE ALGUNAS CONJETURAS SOSTENIDAS EN EL TRABAJO DE RAMÍREZ ORTIZ «EL TESTIMONIO ÚNICO DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO»

podiera generar entradas propias para sus gastos personales, agregando por demás que fue él quien con aquel propósito, lo aprovisionó; ergo, no existió absoluta dependencia patrimonial de la actora; por el contrario, fue el mismo galeno quien facilitó la libertad financiera de su esposa; de donde resulta que en la decisión adoptada lo que se trató fue de minimizar los esfuerzos del médico Germán Muñoz para darle esa independencia. De esta manera, si bien es claro que el señor Germán era quien detentaba mayor solvencia económica, no por ello resulta factible concluir que ejercía violencia económica hacia su cónyuge, situación que no se desprende de lo señalado por la señora Consuelo, quien, por demás, al responder en el interrogatorio por su ocupación, se atribuyó la labor de comerciante y no la de ama de casa como se dijo. En todo caso y aún aceptando que fuera esta última su oficio, lo cierto es que si bien representa un criterio que llama la atención, no significa per se, el ejercicio de una violencia económica, entendida como “cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política”⁵.

Luego, tampoco se comparte la premisa según la cual, “la correlativa sumisión de Consuelo Duque Montes a sus designios, quien, merced a esa posición de inferioridad, recibió de su cónyuge, maltrato físico, psicológico y económico al interior del sitio más sagrado y seguro que debe tener un ser humano: su hogar”, pues contrario a la misma, la señora Consuelo fue clara en señalar que violencia física no existió.

De esta forma, contrario a lo concluido por la mayoría, el suscrito avizó que el señor Germán nunca ejerció violencia física ni sobre su cónyuge, ni sobre sus hijos, como de manera expresa lo asevera la señora Sandra Julieth Salazar Giraldo⁶, quien además admite que el médico Germán Muñoz Aristizábal “*era una persona muy inteligente, muy buena y tenía muchas cosas, pero cuando tomaba se le salía su ‘otro yo’, que era difícil de dimensionar.*”

Ahora bien, esta Magistratura debe hacer una especial consideración respecto a la violencia psicológica y verbal sufrida por la actora de parte de su ex cónyuge a lo largo de la relación y en virtud de la cuál, según su versión, procedió a suscribir la Escritura Pública objeto de esta acción.

Lo anterior, en aras de garantizarle sus derechos a una igualdad real y efectiva (art. 13 CP/1991), “*a una vida libre de violencia*”, “*a que se respete su vida...integridad física, psíquica y moral*” (en los términos expuestos en los artículos 3 y 4 de la Convención de Belem do Pará, para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer; integrada al bloque de constitucionalidad en virtud de lo contemplado en el artículo 93 de la CP/1991); lo anterior en concordancia con la ley 1257 de 2008.

⁵ Según el inciso 2° del artículo 2° de la Ley 1257 de 2008

⁶ Visible y audible a las 2 horas 6' y 04" de la videograbación

En tal sentido es importante memorar que fue la demandante quien manifestó que su estado de ánimo cambiaba con el alcohol, que se volvía agresivo, que alegaba mucho y que incluso se encerraba sin querer compartir con la familia, lo que los afectaba como núcleo; sin embargo, no puede desconocerse que todo ello derivaba de una serie de patologías que eran por él padecidas

Y es que aunque no pretende desconocer esta Magistratura tales hechos, tampoco puede obviarse que se acreditó con la historia clínica aportada, que padecía de trastorno mixto de ansiedad y depresión, a partir del cual el médico Germán Muñoz Aristizábal ingresó a la "Clínica Psiquiátrica San Juan de Dios", el 17 de abril de 1999 para ser tratado por un episodio depresivo mayor, que tuvo un intento de suicidio, en la modalidad de consumo de medicamentos "haloperidol", "Lorazepam" y alcohol, habiendo egresado el 10 de mayo de la misma calenda; esto es, estuvo en tratamiento por espacio cercano al mes; también se logró demostrar que el galeno Muñoz Aristizábal era alcohólico y asistía a reuniones de alcohólicos anónimos.

En tal sentido, no puede desconocerse que la perspectiva de género a favor de la mujer es tan solo una especie en el global del enfoque diferencial que se exige al analizar cada caso en concreto, de tal manera que si bien, debe aplicarse al avizorar criterios sospechosos de discriminación, no significa ello que se pueda cerrar el panorama a las distintas situaciones que pueden presentarse, como es por ejemplo este evento en el que la salud mental del señor Germán hacen que este Colegiado deba aplicar un enfoque diferencial en su favor.

Ahora, el suscrito Magistrado quiere ser bastante claro en el sentido de señalar que no por ello quiera decirse que la violencia de género encuentre un aliciente en las patologías mentales alegadas por quien violenta.

De esta manera, lo que no se comparte es que a través de todo el escrito se haya tenido al señor Germán como quien pretendía en virtud a su patología coaccionar a la señora Consuelo en todo momento amenazando con su suicidio, cuando lo cierto es que, está demostrado, padecía una afectación mental, sí se quiere, una bipolaridad, en el sentido de que a veces su comportamiento era normal y en ocasiones estaba completamente alterado, afectando el normal desarrollo familiar; pero sin que se lograra demostrar a ciencia cierta que dicha actitud tuviese la trascendencia para viciar el consentimiento.

Es claro que tal como fue plasmado en la sentencia aprobada por la mayoría que la educación y cultura en la cual se desarrolló la pareja, obedece a una cultura machista contra la cual se ha luchado a partir del tiempo y respecto a la que se ha logrado avanzar, sin embargo, a partir de todo lo discurrido, tanto las declaraciones hechas en primera como en segunda instancia y demás probanzas obrantes, la conclusión a la que

se llega es precisamente disímil, por cuanto se le está juzgando severamente a un padre y esposo que luchó con unas patologías que lo asechaban hasta el fin de sus días y en virtud de aquellas se le está endilgando una violencia económica y física que nunca se demostró que ejerció.

Obsérvese que, si bien es cierto existió un intento de suicidio, que tuvo ocurrencia más de una década anterior a la firma de la escritura que hoy se pretende invalidar, luego del tratamiento no se volvió a presentar esa intención.

También está lo manifestado en su interrogatorio por la señora Consuelo que adujo:
“Pero es que igual ellos [los hijos] y yo guardábamos la esperanza que él se iba a aliviar, porque él luchó contra esa enfermedad todo el tiempo, todos los años que vivimos juntos, porque él era un profesional muy exitoso y quería salir de ese problema, de esa enfermedad, mis hijos mismos se daban cuenta del esfuerzo que él hacía entonces era el optimismo de todos que él iba a cambiar, iba a salir de ese problema y uno pensaba que era de pronto lastimarlo hacer eso, siempre pensábamos en él, era el mimado de la casa”

En tal sentido, aunque han de reprochársele los actos que constituyeron violencia psicológica, en tanto las mismas no pueden ser justificadas bajo ningún precepto, lo cierto es que, a partir de aquellas, para este Colegiado solo existió un temor reverencial de la señora Consuelo Duque y sus hijos hacia su esposo y padre, temor, se itera, que al sentir de la misma norma [Inciso final del artículo 1513 del Código Civil] no tiene la envergadura, ni la entidad para enervar o afectar el consentimiento de la señora Consuelo Duque Montes y/o el de sus hijos.

Nótese que Consuelo Duque Montes quien sostuvo al momento de absolver el interrogatorio de parte en primera instancia que ante la pregunta inicial que le hace el juzgador sobre las razones que lo llevaron a suscribir la escritura pública de cesación de efectos civiles del matrimonio católico, respondió:

“Yo no tuve ningún motivo, él fue el que decidió, me lo propuso una mañana, un poco descontrolado porque estaba enguayabado, entonces estaba desubicado, él manejaba unas depresiones muy hartas, casi que me obligó, podría decir que me obligó, tanto que me dijo muy asustado y fuimos a firmar, pero realmente no habíamos hablado nunca de eso

Luego, cuando se le preguntó por qué decía que en cierta forma la obligó, dijo:

Yo pienso que él si me obligó porque en ningún momento él y yo habíamos hablado de separaciones, nunca nada, siempre habíamos hablado tranquilos, solucionábamos los problemas, las crisis que él manejaba y que cualquier día en la mañana él me proponga

eso, estaba muy descontrolado, muy agresivo y me lo propuso y me amenazó inclusive ese día, me dijo, bueno lo vamos hacer porque yo quiero, y yo pero porque que es lo que pasa, y me dijo porque yo quiero, estaba muy agresivo, de verdad que me dio mucho susto, muy alterado, tanto que mi hijo lo vio también así y nos acompañó, mi hijo me dijo, vaya tranquila y haga lo que él diga, hágalo, evitémonos problemas, y salimos y calladitos fuimos y firme y ya, no le vi problema a eso.

De esta manera, si se revisa de manera integral lo manifestado tanto en los interrogatorios de parte, si bien, el señor Germán Muñoz Aristizábal padeció ciertas patologías que lo llevaban a tener episodios de agresividad, según lo señalado por la misma señora Consuelo, lo cierto es que a partir de aquellos no es posible, ni aun aplicando perspectiva de género, encontrar que, dentro de este asunto, se generó vicio en su consentimiento.

Tampoco comparte esta voz disidente la valoración probatoria que se le da a la versión rendida por el señor Sebastián Muñoz Duque, quien en el interrogatorio rendido ante la primera instancia fue asaz generoso y prudente con la memoria de su difunto padre, a quien, en sus palabras, le profesaba admiración y respeto; pero ya en su versión ante la segunda instancia esa admiración y respeto desaparece, para convertir a su padre en un abyecto enemigo, desconociéndole los valores que en su primer interrogatorio le reconocía.

Es por la razón antes manifestada que, para el suscrito Magistrado, tienen más valor las versiones que en pretéritas épocas griegas rendían los conocidos como “sicofantes o sicofantas” que el testimonio plasmado por el señor Muñoz Duque; pues desde un comienzo se hace evidente que la única finalidad de solicitar la nulidad impetrada es la de obtener la sustitución pensional, cuando para ello no habría necesidad de esta acción pues existen otros escenarios procesales, máxime, teniendo en cuenta que el médico Germán Muñoz había reconocido, también por instrumento público, la existencia de una unión marital de hecho.

Con esto, esta Magistratura logra concluir que, aunque las exposiciones de la señora Consuelo si exhiben ciertos escenarios reprochables que no pueden desconocerse, producto de las patologías mentales padecidas por su ex esposo, lo cierto es que, a partir de los mismos, no podría concluirse que para suscribir dicha escritura hubiera imperado la fuerza como un vicio del consentimiento, precisamente por las características que previamente fueron analizadas respecto a la misma.

Finalmente, no puede desconocerse que en ambas instancias, cuando se le inquiriere sobre situaciones para agregar a su declaración, se revelan la real intención de la misma así:

“Pues que me parece muy injusto que yo no tenga mi pensión porque fueron 36 años que viví con mi esposo, siempre, todo el tiempo con él, ayudándolo, porque él también tuvo una artrosis de cadera, fue operado de eso, entonces yo siempre estuve muy pendiente de él, entonces es injusto que no tenga la pensión de él porque siempre viví con él hasta el día de su muerte, siempre”

Se itera, es claro de acuerdo a aquellas intervenciones que la finalidad de este proceso no es otra que obtener vía sustitución, la pensión que gozaba el señor Muñoz Aristizábal, lo cual, en su concepto, perdió al suscribir la escritura que pretendiera nulitar; sin embargo, el hecho de que estuviera en desacuerdo para ese momento con ello, por cuanto no se conversó con antelación, no es suficiente para concluir que se materializó la fuerza.

Aunado a ello, no es posible concretar que para este escenario en específico se hubiera ejercido violencia, pues si bien se manifestó que hubo agresividad y amenazas, nada se profundizó, ni se demostró al respecto, al punto que en otra de sus intervenciones señaló que después de allí, volvieron a su hogar como si nada hubiera ocurrido.

De acuerdo con el haz probatorio recaudado, atendiendo el criterio objetivo, se debe concluir que las supuestas amenazas no son lo suficientemente aptas para producir en la señora Consuelo Duque Montes o en sus hijos una impresión tan fuerte o un justo temor que enerven el consentimiento de la actora y que conduzcan a la invalidación del acto atacado en este asunto; a lo sumo, lo que en ellos existía era un temor reverencial frente a la figura conyugal y paternal del médico Muñoz Aristizábal, que, conforme con lo consagrado por el inciso final del artículo 1513, no vicia el consentimiento.

Fecha ut supra

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
Magistrado

Firmado Por:

Ramon Alfredo Correa Ospina

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 1 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d33ae6840615a9bf664a74d1417df046483d10f88d910a2dba7bce1a73f9283**

Documento generado en 12/01/2023 04:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>